

AUTO No. 00876

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LOS MISMOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011, así como la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES****RESPECTO AL EXPEDIENTE No. SDA-03-2012-811**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2010ER39637 del 16 de julio de 2010, realizó visita el día 28 de julio de 2010, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 2010GTS2201 del 01 de agosto de 2010**, en el cual se autorizó al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit. 830.040.256-0, para que realice tratamiento silvicultural de la TALA de un (1) individuo arbóreo de especie *Acacia Japonesa*, ubicado en espacio privado, en la Transversal 5 A No. 49 - 00, barrio Chapinero, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 159.907) M/Cte., equivalentes a 1.15 IVP's y 0.31 SMMLV y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700) M/Cte.

Que mediante recibo de pago número 760097 / 347158 del 27/10/2010 realizo pago por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (**\$ 24.700**) M/Cte.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS2201 del 01 de agosto de 2010, se realizó visita el día 04 de enero de 2012, emitiendo **Concepto Técnico DCA No. 10887 del 16 de febrero de 2012**, el cual determinó:

“SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO AL CONCEPTO TÉCNICO 2010GTS2201, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA TALA DE UN (1) INDIVIDUO DE LA ESPECIE ACACIA JAPONESA. EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN SE EVIDENCIO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL EN MENCIÓN. SIN EMBARGO EN LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO SE REQUIRIÓ EL PAGO EN DINERO EL CUAL NO SE REALIZÓ; COMO PARTE DE COMPENSACIÓN EL AUTORIZADO SEMBRÓ 02

Página 1 de 7

AUTO No. 00876

INDIVIDUOS NATIVOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SE AJUSTAN A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS EXIGIDOS POR LA SDA. SE ADJUNTA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO."

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 06770 del 07 de diciembre de 2014**, ordenó:

*"el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2012-811**, en materia de autorización al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830040.2560, por intermedio de su Representante Legal, **BRIGADIER GENERAL RICARDO GÓMEZ NIETO**, con C.C. No. 3.094.094, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."*

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00313 del 22 de enero de 2020**, ordenó:

"el DESARCHIVO del expediente SDA-03-2012-811, el cual hace referencia a la solicitud de trámite administrativo Ambiental a favor del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con Nit. 830.040.256-0..."

RESPECTO AL EXPEDIENTE No. SDA-03-2015-5927

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2010ER39637 del 16 de julio de 2010, realizó visita el día 28 de julio de 2010, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 2010GTS2201 del 01 de agosto de 2010**, en el cual se autorizó al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit. 830.040.256-0, para que realice tratamiento silvicultural de la TALA de un (1) individuo arbóreo de especie *Acacia Japonesa*, ubicado en espacio privado, en la Transversal 5 A No. 49 - 00, barrio Chapinero, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 159.907) M/Cte., equivalentes a 1.15 IVP's y 0.31 SMMLV y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700) M/Cte.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS2201 del 01 de agosto de 2010, se realizó visita el día 04 de enero de 2012, emitiendo **Concepto Técnico DCA No. 10887 del 16 de febrero de 2012**, el cual determinó:

"SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO AL CONCEPTO TÉCNICO 2010GTS2201, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA TALA DE UN (1) INDIVIDUO DE LA ESPECIE ACACIA JAPONESA. EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN SE EVIDENCIO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL EN MENCIÓN. SIN EMBARGO EN LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO SE REQUIRIÓ EL PAGO EN DINERO EL CUAL NO SE REALIZÓ; COMO PARTE DE COMPENSACIÓN EL AUTORIZADO SEMBRÓ 02 INDIVIDUOS NATIVOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SE AJUSTAN A LOS

AUTO No. 00876

PARÁMETROS TÉCNICOS EXIGIDOS POR LA SDA. SE ADJUNTA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.”

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03794 del 30 de diciembre de 2017**, exigió al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con Nit. 830.040.256-0, consignar por concepto de Compensación la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 159.907) M/Cte., equivalentes a 1.15 IVP's y 0.31 SMMLV y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 24.700) M/Cte.

Que la Resolución No. 03794 de 2017, fue notificada el día 30 de julio de 2019, al señor CARLOS ALFREDO DEVIA CAÑAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032'.414.330 de Bogotá D.C., apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con Nit. 830.040.256-0.

Que mediante radicado número 2019ER184791 del 13/08/2019, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con Nit. 830.040.256-0, allego recibo de pago número 4529904 del 06/08/2019, por concepto de Compensación la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (**\$ 159.907**) M/Cte., y mediante recibo de pago número 4529909 del 06/08/2019, por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (**\$ 24.700**) M/Cte.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 003734 del 17 de septiembre de 2019**, ordenó:

“Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2015-5927, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Que el Auto No. 03734 de 2019, fue comunicado el día 12 de octubre de 2019 al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con Nit. 830.040.256-0.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00314 del 22 de enero de 2020**, ordenó:

“el DESARCHIVO del expediente SDA-03-2015-5927, el cual hace referencia a la solicitud de trámite administrativo Ambiental a favor del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con Nit. 830.040.256-0...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

AUTO No. 00876

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que es de advertir que para el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: *“(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que es importante mencionar el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo el cual señala: ***Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo***

AUTO No. 00876

efecto, se hará con todos unos solos expedientes al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) (Negrilla fuera del texto) "

RESPECTO AL ARCHIVO

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) "El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que, en suma, de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que, conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

RESPECTO A LA COMPETENCIA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría

AUTO No. 00876

Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01466 de fecha 24 de mayo de 2018, que entró en vigencia el día 29 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la **ACUMULACIÓN** de toda la documentación que reposa en el expediente **SDA-03-2015-5927** e incorpórese al expediente al **SDA-03-2012-811**; que corresponde al trámite de carácter permisivo en materia de autorización silvicultural a favor del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit. 830.040.256-0, respecto de la TALA de un (1) individuo arbóreo de especie *Acacia Japonesa*, ubicado en espacio privado, en la Transversal 5 A No. 49 - 00, barrio Chapinero, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2012-811**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2012-811**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, remítase copia de la presente providencia al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de que previa la ordenación y refoliación, proceda a la acumulación respectiva dentro del expediente **SDA-03-2012-811**, por contener todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite silvicultural.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit. 830.040.256-0, a su representante Legal o quién haga sus veces en la Transversal 3 A No. 49 - 00, en la Ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 00876

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-811

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO C.C:	1069737330	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190615 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
-----------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------